



Recursos nº 133/2012

Resolución nº 148/2012

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 12 de julio de 2012.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.C.S.V., en calidad de Presidente y D. H.J.L.P. en calidad de Director Gerente, en representación de Asociaciones Federadas de Empresarios de Limpieza Nacionales (AFELIN), contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas y Técnicas del "*Acuerdo Marco para los servicios de limpieza en las instalaciones del Ministerio de Defensa en todo el territorio español*" (expediente 6.00.01.12.0001.00), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Junta de Contratación del Ministerio de Defensa, convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Estado, en el DOUE y en el BOE los días 8, 12 y 18 de junio de 2012 respectivamente, la licitación, por el procedimiento abierto y tramitación urgente, del "*Acuerdo Marco para los servicios de limpieza en las instalaciones del Ministerio de Defensa en todo el territorio español*", con un valor estimado de 194.021.093,40 euros y una duración de dos años, prorrogables por dos más. Los pliegos se pusieron a disposición de los licitadores tanto en la dirección postal de la Junta de Contratación del Ministerio de Defensa como en la propia Plataforma de Contratación, donde, tras las últimas rectificaciones, se publicaron el 12 de junio de 2012.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con los trámites previstos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en lo sucesivo TRLCSP), en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP).

Tercero. La licitación del Acuerdo Marco se divide en ocho lotes; siete de ellos por zonas geográficas, con importe anual (sin IVA) entre 1,6 (lote 5: Madrid) y 12,7 millones de euros (lote 4: Andalucía; Murcia y Extremadura); el lote 8, con importe de 5,6 millones de euros, corresponde a centros hospitalarios del Ministerio de Defensa en varias provincias. La adjudicación de cada lote se hará a un único licitador y se celebrará una subasta electrónica de acuerdo con lo previsto en el artículo 148 del TRLCSP, basada en variaciones referidas al precio anual total ofertado.

Cuarto. Contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas (PCA) y de prescripciones Técnicas (PPT), la representación de AFELIN ha interpuesto recurso presentado en el registro de este Tribunal el día 29 de junio de 2012. Solicita que se modifiquen los pliegos por restringir la competencia al utilizar de forma abusiva el instrumento del Acuerdo marco y establecer lotes por importes demasiado elevados y zonas geográficas demasiado extensas. También considera no motivada la utilización del procedimiento de urgencia. Señala por último deficiencias en la información proporcionada que imposibilitan poder efectuar una oferta fundamentada.

Quinto. El 5 de julio se recibió en este Tribunal el expediente administrativo acompañado del correspondiente informe del órgano de contratación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Se recurren los pliegos de un expediente de contratación sujeto a regulación armonizada, susceptible por tanto de recurso especial de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP

Segundo. En cuanto a la legitimación para recurrir, el artículo 42 del TRLCSP establece que podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso. En este caso, la recurrente ha acreditado que se trata de una asociación representativa de los empresarios de limpieza de edificios y locales, entre cuyos fines están los de defender los intereses de sus miembros y promover y proteger la libre competencia. Como ya hemos puesto de manifiesto en otras resoluciones de este Tribunal, como en la Resolución 29/2011, *“parece claro que la decisión acerca de si determinadas cláusulas*

de los pliegos son restrictivas de la concurrencia representa para una entidad que asume la defensa de los intereses colectivos del sector algo más que un interés por la mera legalidad de los actos administrativos". En tal sentido, como se argumenta en esa Resolución, la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la del Tribunal Constitucional han precisado el concepto de interés legítimo de manera que abarca casos como el presente. (Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 20 mayo 2008), donde hay una relación unívoca y concreta de la asociación recurrente con el objeto del recurso, por lo que se ha de entender que AFELIN está legitimada para plantear su pretensión de reforma de los pliegos.

Tercero. La competencia para resolver el citado recurso corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 del TRLCSP. Se han cumplido las prescripciones formales establecidas en el artículo 44 del Texto Refundido de la Ley.

Cuarto. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el órgano de contratación alega que los pliegos se pusieron a disposición de los licitadores el 8 de junio, cuando se publicó el anuncio en la Plataforma de Contratación del Estado y el recurso se interpuso el 29 de junio, transcurrido con creces el plazo de quince días al que se refiere el apartado 2 del artículo 44 citado.

Al tratarse de un recurso contra los pliegos, el mencionado artículo 44.2 del TRLCSP, en su apartado a), señala que *"... el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquél en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley".*

En este sentido, este Tribunal en resoluciones anteriores (como referencia, la Resolución 21/2011) entiende que, ante la imposibilidad de acreditar el momento en que los licitadores han obtenido los pliegos accesibles por medios electrónicos, la solución *"es considerar como fecha a partir de la cuál comienza a computarse el plazo para recurrir los pliegos el día hábil siguiente a la fecha límite de presentación de las proposiciones, momento a partir del cual ya no podrá alegarse desconocimiento del contenido de los pliegos".*

Por todo ello, aplicando al caso presente el criterio anterior, debe concluirse, contrariamente a lo planteado por el órgano de contratación, que el recurso fue formulado dentro de plazo toda vez que se ha presentado –el 29 de junio de 2012- de forma previa a la fecha límite establecida para presentar las ofertas - el 5 de julio de 2012-, sin haber transcurrido, por tanto, los quince días hábiles a que se refiere el artículo 44.2 del TRLCSP antes reproducido.

Quinto. La recurrente fundamenta su recurso en que la utilización del instrumento del acuerdo marco junto a la distribución y configuración de los lotes a licitar, y el procedimiento de urgencia en la tramitación, obstaculizan y restringen la competencia y, por tanto, contravienen lo dispuesto en el artículo 196.1 del TRLCSP:

- No se justifica el recurso al procedimiento de "Acuerdo marco con un solo operador". Hay un uso abusivo del instrumento porque, durante un período de dos o cuatro años, habrá un máximo de ocho empresas para realizar los servicios de limpieza de las instalaciones del Ministerio de Defensa cuando, según los últimos datos disponibles facilitados por el INE, hay 12.416 empresas en el sector.
- En cinco de los ocho lotes del contrato (lotes 1 a 4 y lote 8) el importe anual (sin IVA), es superior a los cinco millones de euros. Estiman que, con este volumen sólo podrán acudir a la licitación unas 87 empresas (las de 500 o más empleados).
- En los cinco lotes indicados, las zonas geográficas son demasiado amplias para que la gran mayoría de las empresas puedan tener acceso a la licitación por imposibilidad de poder ejecutar los servicios en tan extensas zonas geográficas.
- No se motiva la utilización del procedimiento de urgencia, con la consiguiente reducción de plazos que impedirá a la gran mayoría de empresas el *“poder visitar las instalaciones, requisito indispensable para poder efectuar una oferta de servicios adecuada a las exigencias del contrato”*.

Señalan por último que en la relación de personal faltan datos imprescindibles (categoría, antigüedad, clave del contrato, horas) para el cálculo de los costes de la subrogación del personal, lo que imposibilita también el poder efectuar una oferta fundamentada.

Sexto. El órgano de contratación señala que:

- El acuerdo marco racionaliza la contratación, al reducir la gestión administrativa tanto del órgano de contratación como de las empresas licitadoras. En el presente caso, su utilización está motivada y justificada en el documento de *"Estrategia de Contratación del Servicio de Limpieza en las instalaciones y dependencias del Ministerio de Defensa"*, aprobado por el Secretario de Estado de Defensa en noviembre de 2011 y que forma parte del expediente. La indicada estrategia expone que, a la vista de los resultados en la licitación del acuerdo marco para el servicio de limpieza en las instalaciones del Ministerio en la Comunidad de Madrid, la contratación para el resto de instalaciones deberá centralizarse por la Junta de Contratación mediante un acuerdo marco. Se expresa *"el número de lotes que serán necesarios (8 lotes), así como su importe, cuantificando el posible ahorro que puede alcanzarse con el acuerdo marco que se pretende celebrar (en torno al 30%)"*. Por lo demás, en la convocatoria recurrida no se ha pretendido incluir ningún tipo de barreras de entrada, por cuanto se adjudica por el procedimiento abierto y su vigencia (dos años prorrogables por otros dos) es inferior a la que hubiera podido alcanzarse por la vía del contrato ordinario.
- El número e importe de los lotes es el necesario para los objetivos *"de conseguir economías de escala, que permitan ahorro de costes, así como de mantener una adecuada y necesaria homogeneidad en el servicio recibido, unificando y especializando la estructura de compras, con la necesaria reducción no sólo del número de órganos de contratación, sino también del volumen de infraestructura de apoyo necesaria para la tramitación y celebración de los contratos derivados"*.
- Las zonas geográficas están establecidas en la citada *Estrategia de contratación* y su distribución *"está adaptada a la estructura orgánica y económica del MINISDEF, se ha elaborado una vez recibidas y analizadas las propuestas de los diferentes Cuarteles Generales, y cuyo resultado es consecuente con los objetivos manifestados de obtener los perseguidos ahorros de costes por economías de escala, y la necesaria homogeneidad en el servicio"*.
- Respecto a la falta de motivación del procedimiento de urgencia consta en el expediente la preceptiva *"Declaración de urgencia"*, que se fundamenta tanto en la complejidad del mismo, como en la fecha límite para la finalización de los contratos

actualmente en vigor, prevista para el 1 de noviembre de 2012. En cuanto a la *"imposibilidad de poder visitar las instalaciones"*, el Calendario de visitas publicado con los pliegos ha optado por seleccionar un número representativo (70 instalaciones), por *"considerar que no es un requisito indispensable (ya que las prestaciones requeridas se han definido de forma homogénea para todas ellas, que es precisamente uno de los objetivos del Acuerdo Marco)"*.

- Sobre la falta de datos para el cálculo de los costes de la subrogación del personal, el informe del órgano de contratación indica que los datos incluidos de personal y superficie son indicativos y serán actualizados en la tramitación de los contratos derivados. En todo caso, en los importes a facturar detallados en la cláusula 7 del PCAP, se ha tenido en cuenta el coste inicial estimado del personal a subrogar. Además hay que tener en cuenta que se cambia de un sistema en el que se contrataba principalmente por horas a otro en el que se contrata principalmente por metros y que la prestación a realizar queda definida fundamentalmente por las zonas y elementos a limpiar y el nivel de servicio requerido.

Séptimo. La primera cuestión a considerar es si el procedimiento de acuerdo marco con un solo proveedor, tal como está configurado en esta licitación, resulta contrario a lo establecido en el artículo 196.1 del TRLCSP. A este respecto, cabe indicar que, de conformidad con lo expuesto por el órgano de contratación, el objetivo perseguido al utilizar este mecanismo es el de homogeneizar las condiciones a que han de ajustarse los contratos derivados, lo que es plenamente congruente con lo establecido en el citado artículo: *"Los órganos de contratación del sector público podrán concluir acuerdos marco con uno o varios empresarios con el fin de fijar las condiciones a que habrán de ajustarse los contratos que pretendan adjudicar durante un período determinado"*. Por otra parte, el ámbito del acuerdo marco es una multiplicidad de instalaciones (573, de acuerdo con lo indicado en el PPT) con lo que, al unificar la contratación de la limpieza de todas ellas bajo un solo acuerdo de base, se logra también una simplificación notoria en el proceso de contratación. Esos dos objetivos (homogeneizar y simplificar la contratación) justifican la utilización del acuerdo marco como instrumento para la contratación del servicio de limpieza en los edificios del Ministerio de Defensa.

Ahora bien, como señala la Comisión Nacional de la Competencia en su “Guía sobre Contratación Pública y Competencia” a la que hace referencia la recurrente, quien se queda fuera del acuerdo marco se queda también fuera de los contratos derivados, por lo que su utilización puede ir asociada a la creación de barreras de entrada frente a los operadores que no forman parte del acuerdo. De ahí que, en el mismo artículo 196.1 señalado, se establece la cautela de que se puede acudir a la fórmula de acuerdos marco siempre que *“no se efectúe de forma abusiva o de modo que la competencia se vea obstaculizada, restringida o falseada”*.

En el presente caso no se puede argumentar que se abusa de la utilización de esta fórmula. Se hizo en una primera fase una prueba piloto para las instalaciones de Defensa en la Comunidad de Madrid, sin que se plantearan problemas de concurrencia y, a la vista de los resultados, se ha justificado pormenorizadamente en el documento de la Secretaría de Estado de Defensa, *“Estrategia de contratación”* la conveniencia y los motivos para la licitación ahora recurrida. Por lo demás, no se establecen barreras de entrada y los requisitos de solvencia exigidos son los propios de este tipo de licitaciones. Se utiliza el procedimiento abierto y la duración del acuerdo marco (dos años prorrogables por otros dos) no hace uso de la de una mayor duración, prevista en el artículo 196.3 del TRLCSP.

Sin embargo, las anteriores manifestaciones vienen a poner de manifiesto que desde el punto de vista de una cierta concepción del interés público, el de la eficacia gestora, la utilización del acuerdo marco resulta conveniente. No obstante, ya hemos tenido ocasión de declarar junto con un buen sector de la doctrina que la idea rectora de la contratación pública no reside, de conformidad con los postulados que subyacen en la legislación de la Unión Europea, en la idea del interés público por sí sola sino también en los principios de concurrencia, igualdad de trato y transparencia. No debe, sin embargo, interpretarse esta afirmación en el sentido de que el interés público como tal ya no se contempla en la regulación de nuestro ordenamiento jurídico sobre la contratación pública, sino más bien como una aseveración de que el acento de la regulación se pone fundamentalmente en los mencionados principios, en la medida en que también son manifestaciones del interés público, lo que debe traducirse en que si se produjera contradicción entre cualquiera de ellos y la contemplación del interés público desde otros ámbitos, deben primar aquéllos sobre ésta última.

Precisamente por ello, el análisis ha de limitarse a examinar si las condiciones en que se plantea el acuerdo marco restringen la competencia, como alega la recurrente. Esta posible restricción se basa en dos motivos -la configuración de los lotes en que se articula el acuerdo marco y el procedimiento de urgencia utilizado- que analizamos en los fundamentos siguientes.

Octavo. Respecto a la configuración de los lotes, la asociación recurrente reclama en el fondo que debiera haber más lotes (de menor tamaño y ámbito geográfico) para propiciar que pudieran acceder a la licitación también las pequeñas y medianas empresas del sector.

El artículo 86 del TRLCSP, relativo al objeto del contrato, en su apartado 2 recoge la regla general de no fragmentación del contrato y de evitar su fraccionamiento artificial con la intención de soslayar los requisitos de publicidad o procedimiento, si bien en su apartado 3, cuando el objeto del contrato admita fraccionamiento y así se justifique debidamente en el expediente, se admite la posibilidad de fraccionar o dividir el objeto del contrato en lotes, siempre que éstos sean susceptibles de utilización o aprovechamiento separado y constituyan una unidad funcional, o así lo exija la naturaleza del objeto.

Del acuerdo marco objeto del recurso, tal como está configurado, derivarán una multiplicidad de contratos, por lo que la posibilidad del fraccionamiento está en el uso del propio instrumento “acuerdo marco”. El tamaño de los lotes se justifica en el expediente por las características de los objetivos perseguidos: reducción del gasto, simplificación de la contratación y racionalización del servicio. Por ello, los lotes deben tener un tamaño suficiente para permitir el logro de tales objetivos. Con ese condicionante del tamaño, que se analiza en el fundamento siguiente, el optar por configurar lotes por áreas geográficas o funcionales (lote 8), como argumenta el órgano de contratación en su informe, *“precisamente favorece la concurrencia, al permitir la participación de empresas con implantación regional, y no necesariamente nacional”*.

Noveno. La salvaguarda de la libre competencia, como señala el artículo 1 del TRLCSP, es un principio inspirador de la contratación pública y está presente de forma indirecta en los de libertad de acceso, publicidad, transparencia de los procedimientos, no discriminación e igualdad de trato de los candidatos. Pero también están entre esos principios, como señala el mismo artículo, el de *“asegurar, en conexión con el objetivo de*

estabilidad presupuestaria y control del gasto, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios...”.

En este caso, el principio de eficiencia se plasma en objetivos de racionalización de la contratación y de reducción del gasto, no compatibles con una dispersión de la contratación. Tal dispersión podría propiciar el acceso a las licitaciones de las pequeñas y medianas empresas del sector, pero sería contraria a los objetivos indicados y podría ser menos respetuosa con principios como los de publicidad y transparencia en los procedimientos que son también salvaguarda de la libre competencia. La articulación de la licitación, tal como está diseñada en el acuerdo marco recurrido, tiene todas las garantías de publicidad y transparencia y, entre otras novedades que desarrollan la competencia, prevé la adjudicación mediante el procedimiento de subasta electrónica basada en mejoras sobre el precio total ofertado.

En los pliegos no se establece ninguna “barrera”, distinta de la clasificación y de ésta no se deriva en modo alguno que, como se argumenta en el recurso, solo puedan concurrir las 87 empresas con 500 o más trabajadores. Aparte del hecho de que las empresas de menor dimensión pueden asociarse en UTE.

La armonización entre los principios de eficiencia y de libre concurrencia se ha tenido en cuenta por parte del órgano de contratación, que ya ha realizado en una primera fase, a modo de prueba piloto, un contrato similar para el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid. Además, ha establecido un número de lotes suficiente para permitir el acceso de las empresas grandes y medianas en un mercado muy fragmentado.

Por tanto, corresponde al juicio del órgano de contratación la decisión motivada de la contratación en varios lotes, habiendo quedado justificado en el presente caso la conveniencia de licitación en los lotes que prevé el pliego y los inconvenientes para el cumplimiento de las necesidades administrativas que se pretenden satisfacer con el contrato. Esas razones, entiende el Tribunal, han de prevalecer sobre el principio que pretende favorecer la máxima concurrencia, por lo que procede desestimar las alegaciones de la recurrente en este punto.

Décimo. Sobre el procedimiento de urgencia, consta en el expediente la Resolución de 4

de junio del Presidente de la Junta de Contratación del Ministerio de Defensa, de declaración de urgencia. Las razones invocadas se refieren a la demora en los plazos ordinarios de tramitación por la exigencia del artículo 317.1.a) del TRLCSP de autorización para contratar del Consejo de Ministros, así como por la celebración de la subasta electrónica y posterior tramitación de los contratos derivados del acuerdo marco. Se produce la declaración de urgencia, para evitar la falta de cobertura contractual del servicio, que se produciría de finalizar los actuales contratos antes de que se puedan formalizar los derivados del acuerdo marco.

El artículo 112.1 del TRLCSP, respecto de la tramitación urgente del expediente, dice que: *“Podrán ser objeto de tramitación urgente los expedientes correspondientes a los contratos cuya celebración responda a una necesidad inaplazable o cuya adjudicación sea preciso acelerar por razones de interés público. A tales efectos el expediente deberá contener la declaración de urgencia hecha por el órgano de contratación, debidamente motivada”*.

La urgencia exige por tanto que exista una necesidad inaplazable –esto es, la necesidad de atender un asunto de forma inmediata e ineludible- o que la adjudicación deba acelerarse por razones de interés público. En el caso que nos ocupa, la urgencia deriva, como hemos señalado, de la necesidad de evitar la falta de cobertura contractual del servicio, que se produciría de finalizar los actuales contratos antes de que se puedan formalizar los derivados del acuerdo marco.

Todo lo expuesto lleva a la desestimación de las alegaciones de la recurrente respecto a la tramitación urgente del expediente de contratación.

Undécimo. En cuanto a la falta de datos para el cálculo de los costes de la subrogación del personal, la cuestión se centra en determinar si la información proporcionada en el anexo III del PCAP, relativo a la relación de personal, es suficiente o no como para que los licitadores puedan presentar su oferta.

A estos efectos el artículo 120 del TRLCSP, que es el que prevé el procedimiento a seguir por el órgano de contratación cuando el adjudicatario del contrato deba de subrogarse en el personal que ya presta el objeto contractual que se licita, dispone lo siguiente: *“En aquellos contratos que impongan al adjudicatario la obligación de*

subrogarse como empleador en determinadas relaciones laborales, el órgano de contratación deberá facilitar a los licitadores, en el propio pliego o en la documentación complementaria, la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación que resulte necesaria para permitir la evaluación de los costes laborales que implicará tal medida. A estos efectos, la empresa que viniese efectuando la prestación objeto del contrato a adjudicar y que tenga la condición de empleadora de los trabajadores afectados estará obligada a proporcionar la referida información al órgano de contratación, a requerimiento de éste.”

De la lectura del artículo anterior se observa como el mismo impone una doble obligación a la Administración contratante, de un lado, facilitar a los licitadores, en el pliego o en la documentación complementaria, la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores, y de otra, dirigida a la empresa que viniera efectuando la prestación objeto del contrato, de facilitar esa información al órgano de contratación a requerimiento de éste, correspondiendo por tanto al órgano de contratación facilitar a los licitadores la información relativa a los costes del personal a subrogar.

En este sentido puede citarse el informe de la Junta Consultiva de Contratación del Estado 33/2002 , -aplicable a la LCSP-, que concreta esta obligación, señalando *“La necesidad de que el futuro contratista conozca suficientemente cuáles serán las obligaciones que asume al resultar adjudicatario del contrato, que son no solo las propias relativas a la prestación en sí, sino también aquellas otras obligaciones que proceden de normas sectoriales distintas de la legislación de contratos, es un elemento propio de la definición de derechos y obligaciones a que se refiere el artículo 49 de la Ley.(...)”*

En el caso aquí examinado resulta claro el incumplimiento de la anterior obligación en tanto en cuanto, tal y como expone la recurrente en su escrito y que relaciona en su anexo II, en el anexo III del PCAP en el que se detalla la relación del personal a subrogar faltan datos de la categoría profesional, de la antigüedad, de la clave del contrato de trabajo y de las horas semanales, lo cual impide a los licitadores disponer de información suficiente para realizar su oferta.

En consecuencia, procede estimar las pretensiones de la recurrente en este punto, procediendo anular el anexo III del PCAP, a los efectos de que se incluya en el mismo la información a la que se refiere el artículo 120 del TRLCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. J.C.S.V. y D. H.J.L.P., en representación de Asociaciones Federadas de Empresarios de Limpieza Nacionales (AFELIN), contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas y de Prescripciones Técnicas del "*Acuerdo Marco para los servicios de limpieza en las instalaciones del Ministerio de Defensa en todo el territorio español*", declarando la nulidad del anexo III del PCAP, debiendo retrotarerse el procedimiento para la elaboración de unos nuevos pliegos en los que se contenga la información relativa al personal a subrogar.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.